

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2020 00098 00

Referencia. Declarativa de Libardo Moreno contra José Israel Romero y otros.

Se NIEGA la medida cautelar innominada tendiente a disponer la suspensión el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Banco Central Hipotecario en Liquidación contra Flor Alba Romero de Giraldo y José Israel Romero Ruiz, cuyo conocimiento está asignado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310300319990805801, como quiera que, en principio, y de conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso, la única medida cautelar autorizada en el proceso de pertenencia es la inscripción de la demanda.

Al margen de lo anterior, tampoco sería viable disponer la suspensión del citado proceso, por dos razones fundamentales: La primera, en la medida que la figura procesal en comento se encuentra regulada en el artículo 161 del Código General del Proceso y su procedencia resulta viable ante la ocurrencia de cualquiera de los supuestos regulados en la citada norma, siendo el competente para determinar si se suspende o no el asunto el juez que conoce el litigio que pretende suspenderse.

En segundo lugar, teniendo en cuenta lo anterior, es decir, que la suspensión del proceso es una figura reglada y sólo procede en determinadas eventualidades, ésta no procede como medida cautelar, debido a que el legislador no estableció dicho fenómeno como tal.

Amén de lo dicho, una medida como la reclamada no se muestra razonable para proteger los derechos aquí perseguidos, como quiera que el poseedor, en su calidad de tal, pudo haber intervenido

en el proceso de ejecución, oponiéndose a la diligencia de secuestro, y aún cuenta con la herramienta de oposición a la entrega, oportunidad en la que puede hacer valer los derechos que estima le asisten.

Se niega la citación del Banco Central Hipotecario, como quiera que al analizar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de usucapión, se observa que la hipoteca constituida a su favor fue cancelada como se observa en las anotaciones 5 y 8.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**879ee3c2a617fbaccbdce86fb7ed8bf00f287c8b31d2e1f27e42753695b5
3bce**

Documento generado en 18/03/2021 06:57:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**